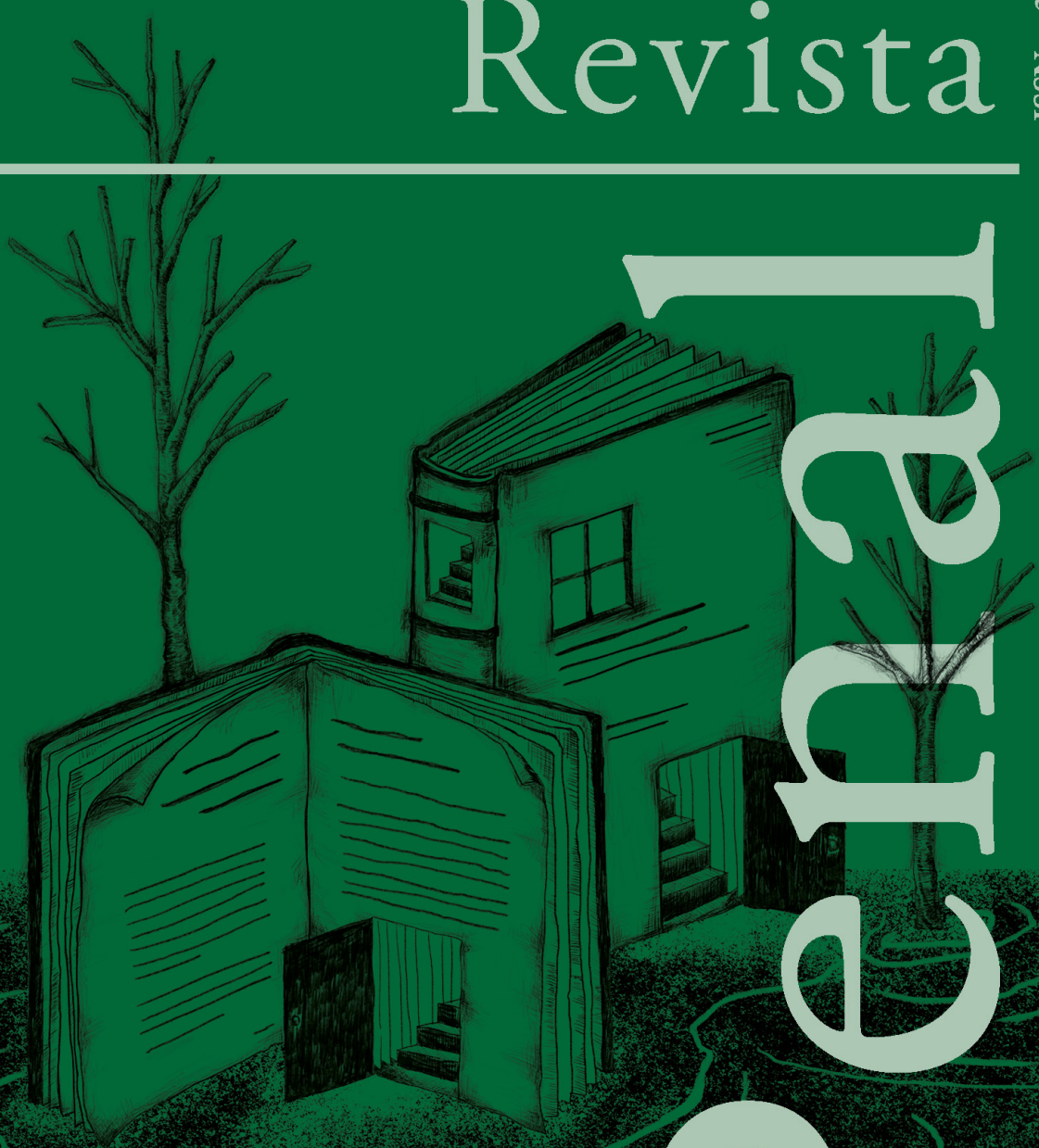


Revista

ISSN 2007-4700



letra

MÉXICO

Número 20  
enero - junio 2022

## Indagaciones sobre aporofobia y plutofilia en derecho penal\*

Juan Carlos Ferré Olivé

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Huelva

**RESUMEN:** Este artículo se dedica a la comparación de la máxima manifestación de la desigualdad en derecho penal, como es el tratamiento cruel del enemigo pobre y de la leve respuesta penal para el amigo rico. Se analizan distintas situaciones y se proponen reformas para neutralizar estas situaciones extremas.

**PALABRAS CLAVE:** Aporofobia, Plutofilia, Exclusión social, Política criminal.

**ABSTRACT:** This article is dedicated to comparing the maximum manifestation of inequality in criminal law. The cruel treatment of the poor enemy and the mild criminal response for the rich friend is studied. Different situations are analyzed, and reforms are proposed to neutralize these extreme situations.

**KEY WORDS:** Aporophobia, Plutophilia, Social exclusion, Criminal Policy.

**SUMARIO:** 1. Aproximación. 2. La política criminal de la exclusión y de la amistad. 3. La aporofobia como ejemplo de un derecho penal de autor. 4. Situaciones puntuales; 4.1. Hurtos de escasa entidad; 4.2. Los llamados top manta y las personas sin hogar; 4.3. Los extranjeros y su expulsión judicial. 5. La plutofilia; 5.1. La corrupción pública; 5.2. Los delitos tributarios y contra la Seguridad Social; 5.3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. 6. El canibalismo plutofílico. 7. Mejoras urgentes en la regulación jurídica: los delitos de odio y la agravante de discriminación. 8. Conclusión. 9. Bibliografía.

Rec: 09-10-2021 | Fav: 02-11-2021

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Aporofobia y derecho penal”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (Ref. RT 12018-095155-B-C21)

## 1. Aproximación

La importante monografía sobre la *deriva jánica* de la política criminal contemporánea, concretamente sobre *aporofobia* y *plutofilia* —entendidas como dos caras de la misma moneda—, escrita por Juan Terradillos Basoco<sup>1</sup> ha hecho despertar una sensación que muchos mantenemos aletargada en nuestros pensamientos, como es la discriminación y el desagrado hacia los pobres y en general hacia los *excluidos*, que se genera en la sociedad en la que vivimos. Los que no pueden acceder a las nuevas tecnologías, los que siempre llegan tarde al reparto promovido desde la justicia social, aquellos a quienes la oferta educativa se presenta lejana e inalcanzable y que mansa y honestamente conviven con su pobreza sin decantarse abiertamente por las facilidades —y riesgos— del crimen suelen resultar discriminados sin tener plena conciencia de ello, no por su actuar u omitir, sino por el mero hecho de ser pobres o excluidos.<sup>2</sup> Los relegados, que reciben el rechazo y deprecio social, pueden llegar a padecer distintas formas de violencia: desde las agresiones físicas o morales (homicidios, traumatismos, humillaciones, quemaduras), con sus consecuencias psicológicas, hasta una pérdida más generalizada de derechos y libertades.<sup>3</sup> Se trata de un particular capítulo de los *delitos de odio*, que exige, más allá de una reflexión filosófica, un toque de alerta en orden a la forma en que se encaran los planteamientos represivos.

Una política criminal insensible a estos problemas va en dirección opuesta a la que debe seguirse en un Estado social y democrático de derecho como el consagrado en el artículo 1.1 de nuestro texto constitucional, que propugna “como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Y más aún, en contra de lo dispuesto en la *cláusula de inclusión social* prevista en el artículo 9.2 CE en cuanto establece:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su ple-

nitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En síntesis, una política criminal con deriva aporofóbica es, al menos en España, *completamente inmoral e inconstitucional*.

Pero no puede ignorarse que defender el desprecio y la criminalización de algunos grupos de excluidos puede ser beneficioso para quienes ejercitan el populismo punitivo que, como sostiene Vidaurri, se basa en una genética demagógica, alimentada por el “miedo y la inseguridad social”, “una política criminal más preocupada por cumplimentar los intereses electorales y las demandas mediáticas, antes que atender y resolver la problemática delictiva”. Desde esta perspectiva se asocian medidas represivas con las “demandas del pueblo”.<sup>4</sup> Se reemplaza el derecho penal mínimo defendido en las aulas universitarias por el *panpenalismo*, que no solo asumen los gobiernos autoritarios sino también muchos de tendencia “participativa y democrática”.<sup>5</sup>

## 2. La política criminal de la exclusión y de la amistad

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en septiembre de 2015 una resolución denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” cuyo primer objetivo es “Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo”. Pese a esta declaración, parece evidente que la atención a la pobreza deberá recorrer aún un camino muy largo, al menos cuando se trata de la materia punitiva. Cada día se hace más palpable la existencia de una política criminal aporofóbica para excluidos y marginales, y otra plenamente compatibilizada y compaginada que tiende a la plutofilia, a la autodefensa del mundo de los negocios, y que posee sus propias reglas, pues solo se ensaña con aquel que dentro del mundo empresarial se haya comportado como *Mefistófeles*, como un ángel caído. Ambas tendencias

<sup>4</sup> Cfr. Vidaurri, M. (2020b: 208 y sig.). El populismo apela al pueblo para construir su poder: busca votantes sin medir las consecuencias.

<sup>5</sup> Cfr. Vidaurri, M. (2020b: 215). Así, el derecho penal deja de ser la *ultima ratio* y se convierte en la *prima* o única *ratio*, se afecta la actividad jurisdiccional con jueces influenciados por los medios de comunicación y las asociaciones de víctimas, se criminaliza selectivamente, se materializa un derecho penal simbólico y se entroniza, en síntesis, al derecho penal del enemigo.

<sup>1</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020: *passim*)

<sup>2</sup> Los excluidos o sin recursos son quienes no pueden integrarse en el sistema, son seres humanos marginales a quienes no se les respeta su dignidad, pues carecen incluso del *derecho a tener derechos*. Cfr. Vidaurri, M. (2020a: 311).

<sup>3</sup> Cfr. Olasolo, H. y Hernández Cortés, C.L. (2021: 231).

confluyen en un único Código Penal pretendidamente *universal y democrático*.

La política criminal de la exclusión se basa en un derecho penal de autor y no del hecho. La historia negra del derecho penal de autor, modelo siempre muy potenciado por las grandes dictaduras, parece volver a renacer cuando la pena se aplica al sujeto por lo que es y no por lo que hizo.<sup>6</sup> Por el contrario, la política criminal de los negocios suele diferenciar transacciones criminales *reprobables y no reprobables*, aplicando toda su furia sobre las primeras (narcotráfico, contrabando, estafas, etc.) pero siendo, en buena medida, indulgente con las segundas (defraudación tributaria, corrupción pública y privada, etc.). Podemos colocar al tan polémico y de moda blanqueo de capitales a medio camino entre ambas corrientes.

### 3. La aporofobia como ejemplo de un derecho penal de autor

El también llamado *derecho penal del indigente*<sup>7</sup> atrae hoy por hoy muchas miradas, pero no siempre con ojos críticos o compasivos. En algunos países se ha potenciado históricamente la llamada *limpieza social*, a cargo de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, y es —lamentablemente— una tendencia también actual. La aporofobia se construye sobre la estigmatización y el discurso del odio, que carga contra la marginación, la exclusión y la indigencia. Las medidas sociales se reemplazan por soluciones penales, pues se pasa de ser un marginado social a actor principal dentro del circuito punitivo.<sup>8</sup> El tradicional desprecio al indigente convivió con otra humillación histórica, la de los discapacitados psíquicos que, en un entorno social de progresismo darwiniano, vieron potenciadas y vivieron en carne propia las políticas de exterminio. Así, por servirnos de un ejemplo muy llamativo, en octubre de 1921, el gran penalista patrio Jiménez de Asúa publicó un artículo en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* de la Universidad Complutense de Madrid, posteriormente desaparecida, que lleva por título “La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital”, elogiando estas tesis.<sup>9</sup> Eran sus observaciones sobre las teorías defendidas por los profesores

Karl Binding y Alfred Hoche, que proponían la eugenesia, el exterminio de los discapacitados psíquicos.

Las ideas de Binding quedaron reflejadas en un libro póstumo (1920), que escribió junto al psiquiatra Alfred Hoche, *Die Freigabe der Vernichtung lebensunwerten Lebens*<sup>10</sup> (*La autorización del exterminio de vidas sin valor vital, o de vidas indignas de ser vividas*). En él proponían autorizar la eliminación de distintos tipos de sujetos. Por una parte, se encuentra la eutanasia de los enfermos terminales que lo solicitan. Pero también la eugenesia de los incapaces y enfermos mentales irrecuperables, siendo irrelevante su consentimiento. Con relación a estos sujetos, el exterminio no se debía considerar algo negativo sino un acto de liberación para ellos, sus familias y la sociedad. Al acuñar el terrible concepto de “vidas sin valor vital”, se abrió el camino para que los nazis llevaran a la práctica, entre 1939 y 1941, el exterminio sistemático de más de 100 000 discapacitados físicos o psíquicos (programa conocido como Aktion T4), iniciativa que se detuvo al advertir que el exterminio estaba llegando a familiares directos de los propios jerarcas nazis.

También existió un darwinismo específico, el *darwinismo social*, defendido por Herbert Spencer y Francis Galton, del que derivan sin duda muestras muy sólidas de aporofobia. Los asociales o *extraños a la comunidad* (alcohólicos crónicos, vagabundos, *perezosos*) formaron parte de los enemigos internos durante el régimen nacionalsocialista, por lo que se intentó también contra ellos una purga.<sup>11</sup> Franz von Liszt ya indicaba, unos años antes y bajo la influencia del positivismo criminológico de la época, que los mendigos y vagabundos, acompañados de alcohólicos, prostituidos y otras gentes del submundo conformaban un ejército de “enemigos principales del orden social”.<sup>12</sup> Pero el peor momento se vivió durante el nacionalsocialismo, pues los excluidos, marginales y asociales, en cuanto personas de menor valor —incluso siendo de raza aria—, debían ser separados de la comunidad. Como señala Muñoz Conde, el procedimiento pasaba por privarles de derechos (excluir-

<sup>6</sup> Cfr. Vidaurri, M. (2020a: 307).

<sup>7</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020: 80).

<sup>8</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020: 80).

<sup>9</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, L. (1921: 474).

<sup>10</sup> Leipzig, 1920.

<sup>11</sup> Cfr. Berster, L (2021: 25 y sig.). Algo similar aconteció durante la vida de la República Democrática Alemana, en la que los caracterizados como parásitos sociales eran regularmente condenados a trabajos forzados.

<sup>12</sup> Cfr. ampliamente el análisis de Muñoz Conde, F. (2003: 170 y sig.).

## Indagaciones sobre aporofobia y plutofilia en derecho penal

les de la comunidad), luego privarles de la libertad (confinarlos en campos de concentración) y finalmente privarles de la vida (política de exterminio).<sup>13</sup> El Proyecto de Ley sobre el tratamiento de extraños a la comunidad de 1944, redactado con la intervención directa de los consagrados penalistas Mezger y Exner, delimitaba el concepto de *extraños a la comunidad*, que abarcaba, entre otros, a quienes rechazaran el trabajo, llevaran una vida desordenada o disoluta molestando a otros, practicaran la mendicidad o el vagabundaje; fueran alcohólicos, asociales o pendeñeros; cometieran delitos leves, etc. (§ 1). Se les debía vigilar estrechamente por la policía (§ 2). Serían internados en centros especiales sufragando ellos mismos sus gastos (§ 3 y 4), llegando a establecerse que “el delincuente enemigo de la comunidad será condenado a la pena de muerte, si así lo requiere la protección de la comunidad del pueblo o la necesidad de una expiación justa” (§ 6-2). Se preveía también la castración (§ 10) y la esterilización de estos excluidos sociales (§ 11).<sup>14</sup>

También existen importantes ejemplos aporofóbicos en nuestra legislación nacional. La Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 (*Gaceta de Madrid* n° 217, de 5 de agosto), aprobada por la II República y redactada por Luis Jiménez de Asúa y su discípulo, Mariano Ruiz-Funes, se aplicaba a los *estados peligrosos*, entre ellos a los vagos habituales, los rufianes y proxenetes; “los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia”; mendigos profesionales, ebrios y toxicómanos habituales, a los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, etc. Durante el franquismo se añadirían los homosexuales. A estos sujetos peligrosos se les aplicaban diferentes medidas de seguridad predelictuales, como el “internado en establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años”.

Esta ley fue derogada por la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social. Esta última norma consideraba estados peligrosos, entre otros, la vagancia o mendicidad habituales, la realización de actos de homosexualidad, la ebriedad

habitual, la toxicomanía, e incluso entraban en esta categoría de peligrosidad los “menores de veintiún años abandonados por la familia o rebeldes a ella, que se hallaren moralmente pervertidos”. A todos ellos se les aplicaban medidas de seguridad, como por ejemplo el internamiento en un establecimiento de custodia o trabajo por tiempo no inferior a cuatro meses ni superior a tres años, consagrándose así un auténtico *derecho penal de autor*. Este infame marco normativo se mantuvo vivo —aunque poco aplicado— durante muchos años de vida democrática, ya que fue tardíamente derogado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con efectos reales a partir del 24 de mayo de 1996.

El siglo XXI no está desilusionando demasiado a los defensores de los planteamientos aporofóbicos. Sigue existiendo el inmigrante sin papeles, mano de obra barata y vulnerable por su pobreza y condición.<sup>15</sup> Y también muchos otros pobres y marginales, destinatarios directos de múltiples penas. El funcionalismo radical, defensor de un derecho penal del enemigo, incluye en esta categoría a los sujetos excluidos, como serían los jóvenes desempleados que, según Günther Jakobs, “a falta de deber, no son persona”. Pero también incorpora a otras “no-personas”, ya que “aquel al que no se necesita se le excluye de la obra común”.<sup>16</sup> Así, resultan calificados como sujetos potencialmente peligrosos los marginales y menesterosos, y se les aplican penas con independencia del grado de lesión a bienes jurídicos (delitos de bagatela), con el fundamento exclusivo de la necesidad de confirmar la vigencia de la norma. Se pretende *combatir* la pobreza con la criminalización.<sup>17</sup>

#### 4. Situaciones puntuales

Existen innumerables ámbitos en los que se aprecia un tratamiento diferenciado del pobre, con consecuencias penales negativas hacia su persona. Algunos supuestos están universalizados, otros se circunscriben a países concretos. Entre estos últimos señalamos, por ejemplo, la lesión contra los trabajadores que se manifiesta en Italia con la explotación de la mano de obra en la agricultura, ya que las víctimas son inmi-

<sup>13</sup> Cfr. Muñoz Conde, F. (2003: 177).

<sup>14</sup> Cfr. ampliamente Muñoz Conde, F. (2003: 193 y sig.).

<sup>15</sup> La situación de indefensión se magnifica si se trata de mujeres inmigrantes, mucho más vulnerables. Cfr. al respecto Acale Sánchez, M. (2021: 5 y sig.).

<sup>16</sup> Cfr. Jakobs, G. (2000: 348).

<sup>17</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020: 43 y 82).

grantes muy pobres y en el país transalpino no existe una circunstancia agravante genérica que contemple estas situaciones.<sup>18</sup> También en Italia, como otro dato negativo, cabe apuntar la *criminalización de la mendicidad* prevista en el artículo 669 bis CP desde 2018, ya que:

[aquel] que ejercite la mendicidad en una modalidad vejatoria o simulando deformidades o enfermedades o recurriendo a medios fraudulentos para despertar la piedad ajena, es castigado con la pena del arresto de tres a seis meses y con multa de 3000 a 6000 euros.

También existe una circunstancia agravante por cometer un delito encontrándose “ilegalmente en territorio nacional” —art. 61.11 CP—. <sup>19</sup> La mendicidad también es sancionada en Venezuela con penas de arresto de hasta seis meses.<sup>20</sup> En España, entre muchas otras manifestaciones de aporofobia, es cuestionada la criminalización de la ocupación de inmuebles por personas excluidas, sin violencia o intimidación.<sup>21</sup>

También en España, dos reformas legislativas han incrementado sensiblemente la criminalización de marginales. Por una parte, la Ley Orgánica 15/2003, de 23 de noviembre, deshizo el avance que representaba el haber eliminado del Código Penal las poco resocializadoras penas de prisión de corta duración. Hasta entonces, la pena mínima de prisión era de seis meses, y se redujo a tres. Para que no surjan dudas, dice la Exposición de Motivos de la mencionada ley:

La duración mínima de la pena de prisión pasa de seis a tres meses, con el fin de que la pena de privación de libertad de corta duración pueda cumplir su función de prevención general adecuada respecto de los delitos de escasa importancia.

<sup>18</sup> Cfr. Messori, L. (2021: 306).

<sup>19</sup> Cfr. Messori, L. (2021: 308).

<sup>20</sup> Cfr. Rincón Rincón, J.E. (2021: 332). Dispone el Código Penal de Venezuela: “De la Mendicidad”. “Artículo 502. El que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días. Al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas. La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro un servicio o de vender algunos objetos”. “Artículo 503. El que mendigue en actitud amenazadora, vejatoria o repugnante por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno a seis meses, en caso de reincidencia en la misma infracción”.

<sup>21</sup> Cfr. Pérez Cepeda, A. (2021: *passim*).

Una reforma posterior, incardinada a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, suprimió el Libro III regulador de las faltas, pero esta decisión político-criminal no ha supuesto una descriminalización real, porque según reza el Preámbulo de la ley “algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves”.

## 4.1 Hurtos de escasa entidad

La nueva regulación española de los *delitos leves* lleva, por ejemplo, a castigar como delito de hurto (arts. 234.2 y 235 CP) las sustracciones cuyo objeto material represente un valor o una cuantía mínima, supuesto que antes se sancionaba como falta y que, por regla general, conforma la infracción más frecuentemente imputada a marginales y excluidos.<sup>22</sup> El mismo *fraude de de etiquetas* se aprecia si existe una “defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos” que, en caso de no superar la cuantía de 400 euros, ha pasado de falta a delito leve (art. 255.2 CP). Tratándose de bienes que tienen origen en un *delito* previo (y no en una falta), puede aventurarse también la aplicación oportuna —y jurídicamente posible— de un delito de blanqueo de capitales (art. 301.1 CP), amenazado con una pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. El panorama es similar a nivel mundial. Así, en Brasil, un delito que cometen los más marginales, como es el hurto de energía eléctrica, tiene prevista una pena de uno a cuatro años de prisión y multa.<sup>23</sup> En cambio, en otros países como Costa Rica, los hurtos famélicos reciben una pena muy inferior a la del hurto simple, sin perjuicio de ser viable la apreciación del estado de necesidad.<sup>24</sup>

## 4.2 Los llamados *top manta* y las personas *sin hogar*

La venta callejera de productos, popularmente conocidos como *top manta*, conforma el modo de vida de muchos extranjeros irregulares y, por lo tanto, pobres. Dado que los productos que comercializan violan los derechos de propiedad intelectual o industrial, se pre-

<sup>22</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020: 82).

<sup>23</sup> Cfr. Couto de Brito, A. y Moraes, J. (2021: 295).

<sup>24</sup> Cfr. Arce Acuña, A. (2021: 296).

## Indagaciones sobre aporofobia y plutofilia en derecho penal

vé que “la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años” (arts. 270.4 CP, similar art. 274.3 CP). Aunque la ley contempla una reducción de pena si se obtiene un beneficio reducido, y en atención a las características del sujeto. Estas previsiones han sido calificadas con acierto como de un punitivismo exacerbado.<sup>25</sup>

Por otra parte, es cada vez más preocupante la situación de los llamados *habitantes de la calle* (*homeless*). Estos sujetos conforman un colectivo muy vulnerable y por lo tanto necesitado de protección. Son personas que no tienen asegurados los mínimos vitales por carecer de un hogar estable, sobre quienes no existen datos precisos sobre su número o situación.<sup>26</sup> En Alemania, por ejemplo, los delitos contra las personas sin hogar aumentan cada año.<sup>27</sup>

### 4.3 Los extranjeros y su expulsión judicial

Existen distintas clases de extranjeros. El turista es bienvenido y halagado. El trabajador foráneo más o menos cualificado, que beneficia la economía, es bien recibido mientras sea necesario (según mercado). Por último, el inmigrante infortunado —masivo, pobre, necesitado— se convierte en *amenaza* y, por lo tanto, es normalmente rechazado y, en ocasiones, también resulta criminalizado.<sup>28</sup>

El ordenamiento jurídico español prevé, a través de la ley de extranjería (art. 57 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero), la sanción administrativa de expulsión de extranjeros *no comunitarios*, que cuenta también con un régimen de excepciones.<sup>29</sup> Por su parte,

<sup>25</sup> Cfr. Benito Sánchez, D. (2021a: 303, y 2021b: *passim*); Terradillos Basoco, J. (2020: 82).

<sup>26</sup> Cfr. Olasolo, H. y Hernández Cortés, C.L. (2021: 230). Según estos autores existen distintas categorías de personas sin hogar: las que habitan la calle, los que duermen en albergues, etc., y conocer su número real se hace muy difícil.

<sup>27</sup> Cfr. Rulands, E. (2021: 284)

<sup>28</sup> Terradillos Basoco, J. (2020: 84). Con relación al trabajador extranjero cualificado, reflexiona Terradillos acerca de la situación de emergencia generada por la pandemia Covid, que llevó a reclutar sanitarios extranjeros homologando sus títulos en tiempo récord, haciendo desaparecer mágicamente una insufrible burocracia histórica. Seguramente, cuando pase la pandemia no se les renovará el contrato y se les invitará a marchar.

<sup>29</sup> Cfr. ampliamente Navarro Cardoso, F. (2021: 197 y sig.). Cabe destacar que los extranjeros comunitarios solo pueden ser expulsados si poseen el derecho de residencia en España, por motivos graves de orden o seguridad públicos (Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero).

establece el artículo 89.1 CP como regla general que “Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español”. Como destaca Navarro Cardoso, se trata formalmente de un sustitutivo penal ya que, aunque restrinja derechos de circulación y residencia, no es una pena en sentido estricto, sino una alternativa al cumplimiento de la pena de prisión.<sup>30</sup> En este contexto y aproximándonos a los sujetos excluidos, los extranjeros que se expulsan suelen reunir la doble condición de foráneos y pobres.<sup>31</sup> Existen millones de extranjeros bienvenidos en España: los turistas con dinero, que según los medios de comunicación conforman el motor de nuestra economía y de nuestro bienestar. También se distinguen migrantes buenos y malos, según entren regularmente por los controles migratorios de fronteras o lo hagan irregularmente sin pasar dichos controles.<sup>32</sup> También se vincula la extranjería con delincuencia, distinguiendo de manera burda y artificial a *inmigrantes trabajadores* y a *extranjeros delincuentes*. ¿Quiénes son finalmente sometidos a expulsión? *Los desgraciados*.<sup>33</sup>

## 5. La plutofilia

También llamado *derecho penal de clase* o *derecho penal del amigo*, es la vertiente que no discrimina al excluido, sino que es tolerante con lo funcional. El derecho penal contemporáneo aporta innumerables ejemplos de tratamiento suave hacia los delitos cometidos por quienes dirigen los negocios, la economía y la distribución de la riqueza, que se manifiesta desde el ámbito de la corrupción, la tributación e incluso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que ha generado la figura del *criminal compliance* para facilitar, entre otros objetivos, la impunidad.<sup>34</sup>

<sup>30</sup> Cfr. Navarro Cardoso, F. (2021: 201 y sig.), quien destaca que la expulsión “no se vincula a fin resocializador alguno”, pudiendo favorecer el efecto contrario de la *desocialización*.

<sup>31</sup> Cfr. Navarro Cardoso, F. (2021: 218), quien destaca que estos son los migrantes que los medios de comunicación hacen más visibles.

<sup>32</sup> Sobre el cierre generalizado de fronteras en Europa como síntoma del capitalismo avanzado, cfr. Terradillos, J. (2020: 84 y sig.). El extranjero irregular está condenado a la marginalidad y a la economía sumergida.

<sup>33</sup> Cfr. Navarro Cardoso, F. (2021: 218 y sig.), quien destaca el “artificial binomio” inmigración-delincuencia, que da mucho juego a los medios de comunicación y que se aplica a los excluidos y “sin papeles”, personas sin recursos que no tienen arraigo laboral. El “peligroso inmigrante pobre”.

<sup>34</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020: 71 y sig.).

## 5.1. La corrupción pública

Es *el lodo* de la política, de los partidos y de las personas, de *todos* los partidos y de muchas personas dentro de ellos, en España y en el resto del mundo. La casuística nacional e internacional en esta materia es muy amplia. Para luchar contra el amiguismo en la corrupción del sector público, debe profundizarse en la transparencia, en la educación y mantener, simultáneamente, una política criminal sin fisuras.<sup>35</sup> La corrupción pública ha sido calificada como la “compañera simbiótica de la gran delincuencia económica”.<sup>36</sup> Y no existe mejor ejemplo para hablar de plutofilia que el caso Odebrecht, monumental ejemplo de corrupción internacional en América Latina que ha implicado con sobornos a presidentes y gobiernos de innumerables países.<sup>37</sup> En todos los países y regiones es imprescindible la regeneración política, que se asienta fundamentalmente en el pilar de la lucha contra la corrupción.<sup>38</sup>

## 5.2. Los delitos tributarios y contra la Seguridad Social

Podría interpretarse que la inclusión de cuantías relevantes, como condiciones objetivas de punibilidad, que se prevé para los delitos de defraudación tributaria (120 000 euros, art. 305.1 CP) o el fraude de subvenciones (100 000 euros, art. 308 CP) tiene como finalidad favorecer la criminalización exclusiva de un grupo limitado de defraudadores, condonando a los demás. Siempre he entendido que se trata de una decisión conciliadora entre la política criminal y la política tributaria —imprescindible en estas materias—, y una exteriorización del principio de última *ratio*, que reserva la vía penal para las infracciones más graves y dedica la infracción administrativa —con san-

ciones también contundentes— para las infracciones menores.<sup>39</sup>

Siempre moviéndonos en el ámbito de la punibilidad, el delito de defraudación tributaria consagra otra institución polémica. Se trata de la regularización tributaria, presente en nuestro sistema penal desde la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, que exime de responsabilidad criminal, no solo del delito fiscal sino de las falsedades instrumentales, si el sujeto materializa *espontáneamente* el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria. Se trata de un delito ya consumado, y aunque se fundamenta en la defensa de una política criminal coherente con las instituciones que proceden del derecho tributario, supone un tratamiento desigual respecto a quienes cometen cualquier otro delito, quienes no gozan de una vía de escape similar hacia la impunidad postdelictiva.<sup>40</sup>

En los delitos contra la seguridad social, el diferente tratamiento entre amigos y enemigos es más que evidente. La modalidad defraudatoria, normalmente dirigida a los empresarios, requiere superar determinadas cuantías económicas, concretamente 50 000 o 120 000 euros (arts. 307 y 307 bis CP). En cambio, el fraude de prestaciones de la seguridad social, susceptible de ser realizado por cualquier ciudadano trabajador, no impone cuantía mínima para habilitar una pena de prisión de seis meses a tres años. (art. 307 ter CP).<sup>41</sup>

## 5.3 La responsabilidad penal de las personas jurídicas

No hay tema de más actualidad entre los modernos penalistas que el de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su derivación hacia el *criminal compliance*. Aunque aparentemente se estaría consagrando la *plutofobia* para controlar criminalmente los desmanes económicos empresariales y su estela de corrupción, la realidad es muy distinta, porque esta responsabilidad y este *compliance* exteriorizan por regla general la *plutofilia* y también, al mismo tiempo, un gran negocio. Como se ha expuesto reiteradamente, el punto de partida de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y fundamentalmente

<sup>35</sup> Cfr. García Sánchez, B. (2021: 72 y sig.). En España, los famosísimos casos Malaya y ERE en Andalucía, Gürtel en Madrid, ITV's en Cataluña, etc., son ejemplos significativos de este tipo de corrupción.

<sup>36</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020: 32).

<sup>37</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020: 33). Ramírez Barbosa, P.A. (2018: 18 y sig.) describe la metodología de la empresa Odebrecht, que pagó a través de su “División de Operaciones Estructuradas” casi 800 millones de dólares en sobornos a agentes, partidos políticos, candidatos y presidentes para obtener más de 100 proyectos en países como Angola, Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú, Venezuela y más.

<sup>38</sup> Cfr. ampliamente Terradillos Basoco, J. (2020: 110 y sig.).

<sup>39</sup> Cfr. Ferré Olivé, J. C. (2018: 284); Terradillos Basoco, J. (2020: 149).

<sup>40</sup> Cfr. Ferré Olivé, J. C. (2018: 290 y sig.).

<sup>41</sup> Cfr. Ferré Olivé, J. C. (2018: 840 y sig.); Terradillos Basoco, J. (2020: 153 y sig.).



## Indagaciones sobre aporofobia y plutofilia en derecho penal

del criminal compliance es el de una *autorregulación regulada*. El criminal compliance se presenta como un auténtico plan de prevención de riesgos penales, premiando con una exoneración o atenuación de la pena que pudiera corresponder a la persona jurídica. Sin embargo, se ha generalizado entre muchos autores la idea de que el *compliance* se convierte en una plena delegación regulatoria a las empresas que asumen códigos disciplinarios internos. Se habla, por ello, de una autorregulación regulada o *enforced self-regulation*,<sup>42</sup> caracterizada por Sieber como:

... una fórmula mixta o intermedia entre la autorregulación y la regulación estatal, que se caracteriza por conceder un margen de discrecionalidad a aquellos que deben concretar el programa y por las fórmulas que emplea para estimular o presionar para su adopción.<sup>43</sup>

Este concepto debe entenderse como la concesión de libertad a las empresas para regularse, pero a la vez esa libertad que se otorga no es plena, sino sometida a controles públicos obligatorios. Se trata de actividades riesgosas de todo tipo (sector económico-financiero, industria de alimentos, de medicamentos, etc.) que están sometidas a importantes controles administrativos que no pueden obviarse por el hecho de contar con un buen marco organizativo de prevención delictiva. Sin embargo, la expansión internacional de las empresas exige soluciones de control multirregionales, a partir de la mutación del régimen de intervención del poder público, consagrándose por ello un sistema de *gobernanza multinivel* en el marco del derecho administrativo.<sup>44</sup>

La autorregulación en materia penal no es más que la exclusión del derecho penal para resolver los posibles conflictos. Como acertadamente apunta González Cussac, todo se gesta en los Estados Unidos, donde se ha ido logrando primeramente la desregulación administrativa y de derecho privado, eliminando controles del Estado. Pero ante los increíbles escándalos financieros generados por grandes empresas debía recurrirse a la legislación penal: “aceptaban la

regulación (la posibilidad de castigo a la empresa), pero a cambio impusieron los programas de cumplimiento y prevención de delitos, una remozada traslación de los códigos de conducta al derecho penal (el incentivo)”.<sup>45</sup> El modelo se expandió posteriormente por todo el mundo occidental y más recientemente por el oriental.

En este mecanismo de criminal compliance, estructurado en torno a la autorregulación y a la vigilancia interna, el control del cumplimiento normativo (no violar la ley en general) que debería ejercitar permanentemente el Estado se traslada a la propia empresa. El ahorro de costes públicos en vigilancia y una mejora de resultados preventivos deberían resultar evidentes. Al hablar de autorregulación se advierte que existe previamente otro elemento equilibrante, pero mucho más oneroso desde la perspectiva del gasto público, como es el de la regulación por parte del Estado. La regulación marca las áreas de intervención pública prioritaria, aquellas que requieren un control más intenso. Dentro de estas áreas sensibles encontramos situaciones muy conflictivas, pues en determinados sectores es frecuente apreciar la *captura regulatoria*, que se da cuando el regulador público interviene favoreciendo intereses privados específicos o deja de intervenir y controlar, mermando la protección del interés general, manifestación evidente de *plutofilia*.<sup>46</sup> Puede hacerlo porque algún representante ha recibido sobornos, por presiones políticas directas o indirectas (grupos de presión en el parlamento), porque el político o responsable espera ser colocado en ese sector empresarial cuando abandone la función pública (las llamadas *puertas giratorias*) o por otras múltiples casusas.

Los recientes escándalos financieros internacionales (Arthur Andersen, Enron, Lehman Brothers, Siemens AG, Parmalat, los que afectan a fabricantes de automóviles, aviones, a la industria farmacéutica, etc.) están muy relacionados con el *capitalismo de amigos*, es decir, con la captura regulatoria, que se caracteriza por ceder espacios al regulado, una falta de control de la que suelen derivar auténticas catástrofes. Tal vez con estos precedentes podría afirmarse la ventaja de la autorregulación (*compliance*) frente al control estatal directo. Así se defiende doctrinal-

<sup>42</sup> Cfr. Braithwaite, J. (1982: 1466 y sig.).

<sup>43</sup> Así, Sieber, U. (2013: 77). Vid también Nieto Martín, A. (2008: 231 y sig.); Gómez Martín, V. (2013: 126), Cigüela Sola, J. (2015: 344 y sig.); Aguilera Gordillo, R. (2017: 105 y sig.); Coca Vila, I. (2013: 51 y sig.). Gómez-Jara (2018: 224) la denomina “heterorregulación de la autorregulación”, concepto de difícil manejo verbal.

<sup>44</sup> Ampliamente Aguilera Gordillo, R. (2017: 106 y sig.).

<sup>45</sup> Cfr. González Cussac, J.L. (2018: 98).

<sup>46</sup> Sobre esta problemática, cfr. Rose-Ackerman, S. y Palifka, B. (2016: *passim*), y en particular Dal Bo, E. (2006: 203 y sig.).

mente por Bermejo y Palermo, quienes sostienen que los ámbitos de autorregulación empresarial pueden “tener mejor en cuenta las diversas técnicas y especializaciones de la economía moderna que las regulaciones administrativas o jurídico-penales”. Basan su tesis en los “conocimientos especiales de las empresas”, en “sus posibilidades de intervención global (no siempre disponibles para el Estado o los organismos internacionales)”, así como en “su dominio de medios de control centrales para la prevención del delito, las competencias jerárquicas para dictar instrucciones y la disponibilidad del sistema de información”.<sup>47</sup> Se plantea, en definitiva, la difícil opción entre control estatal y autorregulación, aunque no puede ignorarse que la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el sistema autorregulatorio que consagra el *compliance* conforman hasta cierto punto una forma de *privatizar* el control del delito en el seno de las empresas.<sup>48</sup> En definitiva, la autorregulación no difiere demasiado de la captura regulatoria en cuanto que el regulador deja de intervenir y controlar, con lo que las ya mentadas empresas o sus competidores tendrán plena libertad para desarrollar o no una lucha preventiva de los escándalos económicos previamente descritos.

No puede dejar de preocuparnos la idea que se está difundiendo con gran reiteración en medios científicos, en el sentido que el Estado no puede controlar los avances técnicos y los riesgos que de ellos derivan y, consecuentemente, ante la carencia de suficiente formación, información y competencias, el Estado puede y debe retirarse de cualquier responsabilidad, confiando plenamente en la autorresponsabilidad empresarial. Consecuentemente, se habla de teoría de los sistemas, de *policentrismo*, de unas empresas que se han convertido en las mayores generadoras de riesgo y conocimientos, y de todo ello deriva la obligación de una sustancial transformación del Estado y del derecho.<sup>49</sup> El Estado se habría convertido en un *ente incapaz* y, abandonando posiciones intervencionistas, procedería a derivar el control de riesgos y exigir mayor responsabilidad a las empresas, adoptando

el mero papel de supervisor.<sup>50</sup> Otros autores matizan estas ideas asignando al Estado un simple cambio de rumbo en su estrategia y no el reconocimiento de su fracaso. Con la asunción de un papel supervisor el Estado no estaría en retirada, sino que tomaría el timón de la nave, logrando mejores resultados en la tarea de disciplinar la actividad empresarial.<sup>51</sup>

Existen otros planteamientos que acrecientan la perplejidad de cualquier observador racional cuando se postula la cesión a la empresa del *ius puniendi* sobre sus propios trabajadores, concediéndole facultades penales en relación con todos los delitos cometidos en su seno, generando importantes ahorros al Estado en la persecución, prueba y sanción de los hechos delictivos, planteamientos a los que no resta importancia un sector doctrinal en España.<sup>52</sup> Evidentemente, no pueden concederse a las normas autorregulatorias del sector privado los mismos efectos que reciben las normas que pertenecen en exclusiva a los poderes públicos.<sup>53</sup> Si se produjera una cesión del *ius puniendi* estatal a las empresas se estarían conculcando estrepitosamente las bases del Estado de derecho.

Por último, no puedo dejar de mencionar el enorme negocio empresarial y formativo que se ha tejido en torno al criminal *compliance*, por lo que se puede hablar de un auténtico *mercado de certificaciones*.<sup>54</sup>

## 6. El canibalismo plutofílico

Este concepto tan malsonante hace referencia a una realidad evidente: los peces grandes también se comen entre sí. Las pruebas son tan obvias que solo hace falta leer las noticias. Cada día en España un banco muy rentable se come a otro muy rentable. Algunos millonarios caen en desgracia mientras otros multiplican su fortuna. Los directivos o CEO en todo caso se autoindemnizan con millones de euros, mientras miles de trabajadores van a la calle; muchos de ellos sobrevivirán económicamente, otros entrarán en la espiral de la pobreza e incluso algunos de ellos caerán en los desahucios y otros pocos, tal vez, en el

<sup>47</sup> Así los consideran Bermejo, M. y Palermo, O. (2013: 176).

<sup>48</sup> Cfr. Sieber, U. (2013: 63 y sig.); Nieto Martín, A. (2013: 201). Así también Montiel, J.P. (2013: 224). Caro Coria D.C. (2018: 112) habla de la creación de un *sistema policial interno* que impida la comisión de delitos.

<sup>49</sup> La tesis es enunciada por Günther Heine y descrita y defendida en Gómez-Jara Díez, C. (2018: 215 y sig.).

<sup>50</sup> Cfr. Gómez-Jara Díez, C. (2018: 220 y sig.); Goena Vives, B. (2017: 208 y sig.).

<sup>51</sup> Cfr. Coca Vila, I. (2013: 46 y sig.).

<sup>52</sup> Cfr. Gómez-Jara Díez, C. (2018: 225 y sig.).

<sup>53</sup> Cfr. Coca Vila, I. (2013: 53).

<sup>54</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020: 79). Se certifica a la empresa la existencia del programa, conforme a normas ISO o AENOR, se dictan cursos y certifica la formación de los *compliance officers*, se genera, en síntesis, un fabuloso negocio.

## Indagaciones sobre aporofobia y plutofilia en derecho penal

suicidio. ¿A alguien le importa? Terradillos Basoco afirma con acierto que a los mercados no les importa la lucha contra la delincuencia, sino solo la rentabilidad, es decir, una política criminal que les garantice la maximización de beneficios.<sup>55</sup> Mirado desde esta óptica, existen ámbitos concretos en los mercados en los que los grandes poderes GAFI y OCDE propugnan una lucha sectorial contra la delincuencia, la que permite a sus afines maximizar beneficios.

Esta situación es fruto directo de la globalización, en la que el llamado Estado regulatorio recurre a una delegación de sus propios poderes estatales hacia agencias independientes, que adquieren un poder ilimitado en algunas materias. Así, indica Silva Sánchez que son los técnicos los que deciden sobre qué y cómo sancionar.<sup>56</sup> En este contexto, como señala Varela, de forma inmediata se somete a los mercados, y de forma mediata, a los propios Estados.<sup>57</sup> Como apunta Terradillos Basoco, “a la inhibición reguladora pública se corresponde el empoderamiento de los mecanismos mercantiles de autorregulación. Y las dos caras del fenómeno generan su paralelo en el plano político-criminal”.<sup>58</sup>

Voy a hacer referencia, a título de ejemplo, al delito de blanqueo de capitales, en el que son los organismos financieros internacionales, que representan a las economías mundialmente más poderosas (GAFI), los que se ensañan contra los que utilizan el propio sistema financiero para blanquear capitales o financiar al terrorismo, es decir, a los propios banqueros, empresarios y profesionales *sin escrúpulos*. Pero ¿quién tiene escrúpulos en el mundo de los negocios? ¿Quién arrojará la primera piedra? El derecho penal se expande, crece, y lo hace amenazando con penas de prisión conductas de raíz administrativa con la exclusiva finalidad de repartirse mejor los mercados y enviar una señal de primacía ética que no se corresponde con sus inspiradores ni con sus orígenes. A nivel mundial todos los países han instaurado sus unidades de inteligencia financiera, sus mecanismos para recabar datos de infinitas operaciones económicas (de eso se trata, si hablamos de *inteligencia*), para operar como un *resorte selectivo* ante la fiscalía, para materializar así algunas respuestas punitivas y lograr una imponente posición de supremacía y de *poder político*.

El delito de blanqueo de capitales tiene múltiples caras, seguramente por ser una creación artificial y universal, aparecida a finales del siglo xx. Por ello puede pasar rápidamente de la plutofilia a la aporofobia. Se puede poner como ejemplo la situación vivida en la República Oriental del Uruguay. Este país ha funcionado históricamente como un *paraíso fiscal* basado en el secreto tributario y bancario. En 2017, a partir del dictado de la Ley 19.754 o Ley Integral de Lucha contra el Lavado de Activos, la *Suiza de América* ha modificado sustancialmente su marco normativo aplicando las recomendaciones del GAFI. De esta forma se ha pasado de la nada a ejercitar un control estricto contra el lavado de activos,<sup>59</sup> lo que ha generado que miles de millones de dólares allí depositados se trasladen a Miami.

## 7. Mejoras urgentes en la regulación jurídica: los delitos de odio y la agravante de discriminación

La preocupación por la aporofobia parece haber calado finalmente en los legisladores de muchos países. Existen propuestas legislativas para crear delitos particulares e incluso incrementar las penas en países como Alemania<sup>60</sup> o Argentina,<sup>61</sup> aunque en muchos otros no se contempla esta posibilidad.<sup>62</sup> España también se encontraba inmersa en dicho proceso, al menos en el plano científico. Desde esta perspectiva, se entendía que la aporofobia debía ser tratada como una modalidad dentro de los delitos de odio regulados por el artículo 510 y siguientes (CP), considerando que la pobreza y la exclusión social están comprendidas en este ámbito.<sup>63</sup> También se propuso su inclusión como agravante genérica por discriminación socioeconómica dentro de los supuestos contemplados en el artículo 22.4 CP.<sup>64</sup> La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia

<sup>59</sup> Cfr. Galain Palermo, P. (2020: 74 y sig.).

<sup>60</sup> Cfr. Rulands, E. (2021: 284). En Alemania un estudio ha demostrado que un número significativo de delitos de odio se dirige contra personas pobres.

<sup>61</sup> Cfr. Niño, L. (2021: 290).

<sup>62</sup> No lo hacen Italia (cfr. Messori, L. 2021:306), Brasil (Couto de Brito, A. y Moraes, J. 2021: 295) ni Polonia (Stefanska, B.J. 2021: 323), entre otros.

<sup>63</sup> Cfr. Benito Sánchez, D. (2021a: 301).

<sup>64</sup> Cfr. Bustos Rubio, M. (2020: 25 y sig.). Este autor contextualizaba el problema desde una perspectiva sociológica, con apoyo de datos empíricos y estadísticos, estudiando el procedimiento que se desarrolla ante los tribunales de justicia y formulando propuestas para mejorar la intervención penal en esta materia.

<sup>55</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020:28).

<sup>56</sup> Cfr. Silva Sánchez, J.M. (2015: 1).

<sup>57</sup> Cfr. Varela, L. (2019:292).

<sup>58</sup> Cfr. Terradillos Basoco, J. (2020:30).

frente a la violencia, no se ha limitado a abordar el tema específico de los menores, sino que, como reza su exposición de motivos:

... dentro del espíritu de protección que impulsa este texto legislativo, se ha aprovechado la reforma para incluir la aporofobia y la exclusión social dentro de estos tipos penales, que responde a un fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres, siendo un motivo expresamente mencionado en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En definitiva, y con excelente criterio, en nuestro Código Penal ya existe una circunstancia agravante genérica en el caso de que el sujeto cometa el delito por motivos de aporofobia o de exclusión social (art. 22.4 CP). Se contempla una modalidad delictiva de discriminación específica en el empleo público o privado cuando se violen por motivos de aporofobia los derechos de los trabajadores (art. 314 CP). La aporofobia también está presente en los “delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”, concretamente cuando se discrimine u hostigue a otro por motivos aporofóbicos (arts. 511, 512 y 515.4 CP).

## 8. Conclusión

Para superar toda manifestación del derecho penal de autor en su vertiente aporofóbica no existe otro camino que retomar conceptos muy elementales, que sirven de punto de partida para procurar neutralizar esta tendencia.<sup>65</sup> A saber:

- La asunción real por parte de los poderes públicos de la *cláusula de inclusión social* del artículo 9.2 de la Constitución.
- El respeto y la vigencia de los derechos fundamentales que emanan de la Constitución. En esencia, los principios de igualdad y dignidad de la persona, basados en valores que el derecho penal debe proteger, pero que desde una perspectiva aporofóbica el sistema suele ignorar. Así, se deben establecer límites reales a los

poderes públicos y privados, evitando que se practique la exclusión y el rechazo por la vía punitiva.

- Como subraya Terradillos Basoco, corresponde realizar una revisión crítica del modelo económico neoliberal, replanteando cómo se concreta la tutela penal de los derechos económicos sociales y culturales (DESC), estrategia que debe estar presidida por los principios de igualdad e inclusión.<sup>66</sup>
- Una aplicación real y efectiva de las reformas incorporadas en distintos artículos del Código Penal, cuando los delitos se cometan por razones de aporofobia o exclusión social.

## 9. Bibliografía

- Acale Sánchez, M. (2021) “Mujer inmigrante y pobre: una mina para el derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Aguilera Gordillo, R. (2017) “Consideraciones para la fundamentación analítica de la responsabilidad penal de las corporaciones y los compliances”, en AA. VV., *Compliances y responsabilidad penal corporativa*, Navarra.
- Arce Acuña, A. (2021) “Costa Rica: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Arenal Lora, L. (2019) *Crímenes económicos en derecho internacional: Propuesta de una nueva categoría de crímenes contra la humanidad*, Aranzadi, Navarra.
- Benito Sánchez, D. (2021a) “España: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Benito Sánchez, D. (2021b) “Aporofobia y delito: la criminalización del top manta”, *Revista Penal* 48.
- Bermejo, M. y Palermo, O. (2013) “La intervención delictiva del compliance officer”, en AA. VV., *Compliance y teoría del derecho penal*, Madrid.
- Berster, L. (2021) “Criminalizing Lifestyles of ‘Asociality’ in Germany. The Historical Experience and a Potential Grounding in the Doctrine of ‘Functionalism’”, *Revista Penal* 47.
- Braithwaite, J. (1982) “Enforced Self-Regulation: A New Strategy for Corporate Crime Control”, *Michigan Law Review* Vol. 80, No. 7, 1982.

<sup>65</sup> Sobre el derecho penal constitucional como derecho penal del hecho, *cfr.* Vidaurri, M. (2020a:306 y sig.)

<sup>66</sup> *Cfr.* Terradillos Basoco, J. (2020: *passim*, en particular 125 y sig.)

## Indagaciones sobre aporofobia y plutofilia en derecho penal

- Bustos Rubio, M. (2020) *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante*, JB-Bosch, Barcelona.
- Caro Coria, D.C. (2018) “Compliance y corrupción”, en AA. VV., *Responsabilidad penal de las empresas y compliance penal*, Santiago de Chile.
- Cigüela Sola, J. (2015) *La culpabilidad colectiva en el derecho penal*, Madrid.
- Coca Vila, I. (2013) “¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?”, en AA. VV., *Criminalidad de empresa y compliance*, Barcelona.
- Cortina Orts, A. (2017) *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Barcelona.
- Couto de Brito, A. y Moraes, J. (2021) “Brasil: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Dal Bo, E. (2006) “Regulatory Capture: A Review”, *Oxford Review of Economic Policy*, vol. 22, n°2.
- Ferré Olivé, J.C. (2018) *Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Ferré Olivé, J.C. (2019) “Reflexiones en torno al compliance penal y a la ética de la empresa”, *Revista Penal* 44.
- Galain Palermo, P. (2020) “El delito de lavado de activos: ¿cómo y hasta dónde dirigir la política criminal internacional de lucha contra enemigos cuando se trata de los amigos?”, en AA. VV., *El derecho penal económico en su dimensión global*, Montevideo.
- Galain Palermo, P y Scaglione, R. (2021) “Uruguay: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- García Domínguez, I. (2021) “Exclusión social y criminalidad: un análisis de las instituciones aporofobas a través de los delitos patrimoniales”, *Revista Penal* 48.
- García Sánchez, B. (2021) “Algunas manifestaciones de la política criminal de exclusión. Derecho penal ‘del amigo’: corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco)”, *Revista Penal* 47.
- Goena Vives, B. (2017) *Responsabilidad penal y atenuantes en las personas jurídicas*, Madrid.
- Gómez-Jara Díez, C. (2018) “La incidencia de la autorregulación en el debate legislativo y doctrinal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA. VV., *Responsabilidad penal de las empresas y compliance penal*, Santiago de Chile.
- Gómez Martín, V. (2013) “Compliance y derechos de los trabajadores”, en AA. VV., *Compliance y teoría del derecho penal*, Madrid.
- González Cussac, J.L. (2018) “El plano político criminal en la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA. VV., *Compliance y prevención de delitos de corrupción*, Valencia.
- Hulkevych, V. (2021) “Ucrania: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Jakobs, G. (2000) “Sobre la génesis de la obligación jurídica”, *Doxa* 23.
- Jiménez de Asúa, L. (1921) “La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* n° 16.
- Kunicka-Michalska, B (1994) “Pobreza, criminalidad y derechos humanos en Polonia”, *Eguzkiolore*, n° 8.
- Messori, L. (2021) “Italia: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Montiel, J.P. (2013) “Autolimpieza empresarial: compliance programs, investigaciones internas y neutralización de riesgos penales”, en AA. VV., *Compliance y teoría del derecho penal*, Madrid.
- Muñoz Arango, C.E. (2021) “Panamá: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Muñoz Conde, F. (2003) *Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo*, 4ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Navarro Cardoso, F. (2021) “Análisis del artículo 89 del Código Penal español, y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica”, *Revista Penal* 47.
- Nieto Martín, A. (2008) *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Madrid.
- Nieto Martín, A. (2013) “La privatización de la lucha contra la corrupción”, en AA. VV., “*El derecho penal económico en la era del compliance*”, Valencia.
- Niño, L. (2021) “Argentina: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Olasolo, H. y Hernández Cortés, C.L. (2021) “El tratamiento de la aporofobia en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: particular atención a las agresiones discriminatorias contra los habitantes de la calle”, *Revista Penal* 47.
- Pena González, W. (2021) “El comunitarismo y el derecho penal de aporofobia”, *Revista Penal* 47.

- Pérez Cepeda, A. (2021) “La ocupación de un inmueble sin violencia o intimidación: un delito innecesario”, *Revista Penal* 48.
- Prado Saldarriaga, V.R. (2021) “Perú: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Ramírez Barbosa, P.A. (2018) “La ley contra prácticas corruptas en el extranjero”, en AA. VV., *Desafíos del derecho penal de la sociedad del siglo xxi. Libro homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Bogotá.
- Ramírez Barbosa, P.A. y Ferré Olivé, J. C. (2019) *Compliance, derecho penal corporativo y buena gobernanza empresarial*, Tirant lo Blanch, Bogotá.
- Rincón Rincón, J. E. (2021) “Venezuela: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Rose-Ackerman, S. y Palifka, B. (2016) *Corruption and Government*, 2ª ed., Nueva York.
- Rulands, E. (2021) “Alemania: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Sieber, U. (2013) “Programas de compliance en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica”, en AA. VV., *El derecho penal económico en la era del compliance*, Valencia.
- Silva Sánchez, J.M. (2015) “¿Derecho penal regulatorio?”, *InDret* n° 2.
- Stefanska, B.J. (2021) “Polonia: aporofobia y derecho penal”, *Revista Penal* 47.
- Terradillos Basoco, J. (2020) *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, JB Bosch, Barcelona.
- Terradillos Basoco, J. (2020b) “Política criminal de exclusión: aporofobia y plutofilia”, *Revista Penal* 46.
- Varela, L. (2018) “¿Expansión irrazonable del lavado de dinero?”, *Revista Penal México* n° 14/15.
- Vidaurri Aréchiga, M. (2020a) “El derecho penal frente a la aporofobia”, *Criminalia*, Año LXXX-VII, diciembre 2020.
- Vidaurri Aréchiga, M. (2020b) *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, ed. Tirant lo Blanch, México.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2009) *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Navarra.





Universidad de Huelva  
Universidad de Salamanca  
Universidad Pablo de Olavide  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES